



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 171

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Penal y Otros Cuerpos Legales, para la defensa de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Integridad Física de las Personas

FECHA: 08 JUL 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica Reformativa al Código Penal y Otros Cuerpos Legales, para la Defensa de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Integridad Física de las Personas**, remitido por el Asambleísta Henry Cuji Coello, mediante Oficio No. 238-HCC-AS-2010, de 6 de julio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 37476

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 08/07/10 HORA: 10:40

FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OF. 238-HCC-AS-2010
Quito, 6 de julio de 2010



Trámite **37476**

Código validación **AYNFXTNDKC**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 06-jul-2010 17:07

Numaración documento 238-hcc-as-2010

Fecha oficio 06-jul-2010

Ramifera CUJI HENRY

Rezón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo: 10 Fojas

Señor Presidente:

Los elevados índices de violencia delictiva que en los últimos años han estado azotando a la sociedad ecuatoriana, en detrimento de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas, garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, han sido motivo de preocupación de las diferentes Funciones del Estado, sin que la Función Legislativa sea la excepción, por lo que es obligación de todos quienes estamos en capacidad de aportar con nuestra iniciativa, contribuir en la lucha contra este fenómeno social.

En este contexto y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 134.1 de la Constitución y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y con el respaldo de las asambleístas y los asambleístas cuyas firmas constan a continuación, adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS**, a fin de que se digno disponer su trámite conforme a los artículos 55, 56, 57 y demás relacionados de la misma Ley Legislativa.

Con aprecio y consideración.

Atentamente,


Ab. Henry Cuji Coello
ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



LGR/...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ab. Henry Cuji Coello
Asambleísta por Pastaza
Vicepresidente de la Comisión
de Justicia y Estructura del Estado

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y OTROS
CUERPOS LEGALES, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A
LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.**

Exposición de motivos

La violencia que desde hace cinco décadas vive Colombia a consecuencia de la subversión, al igual que Perú -en la década de los ochenta- y los mayores índices de violencia delincencial que otros países latinoamericanos soportaban hace algunos años, incidieron para que en ese tiempo se calificara al Ecuador como una "isla de paz", en el que la violencia era un problema ajeno a nuestra realidad.

Sin embargo, desde el año 2002, cuando Colombia implementó el Plan "Patriota" como extensión del Plan Colombia para proseguir su lucha contra las fuerzas militares irregulares y el narcotráfico, "militarizó" el suroriente colombiano limítrofe con Ecuador, para desalojar a los grupos irregulares, produciéndose la persecución y genocidio de grupos poblacionales rurales acusados de tener nexos con la guerrilla, por parte de elementos paramilitares.

Este acoso, que se mantiene hasta estos días, desembocó en el éxodo -que aún perdura- de millares de refugiados colombianos a territorio ecuatoriano, calculándose que en la actualidad, doscientas mil personas procedentes del hermano país residen en el Ecuador, de las cuales 20 mil están legalmente registradas con el estatus de refugiadas, mientras el resto reside de manera irregular, habiéndose infiltrado entre ellos, una minoría delincencial que opera en el Ecuador.

A la luz de los acontecimientos de violencia delictiva que durante los últimos años vive el país, no llama la atención que el inicio de este éxodo coincida con el apareamiento de una modalidad de crimen poco conocida hasta entonces en el Ecuador: El sicariato, nacido y comúnmente practicado en el vecino país del Norte, que por su incidencia en el territorio nacional, causa preocupación en las autoridades ecuatorianas y cuya forma más fácil de comprobar se evidencia en los archivos de la Policía Nacional de Nueva Loja, Capital de la Provincia de Sucumbíos, -límitrofe con el Suroriente colombiano- en donde a partir de los años 2002 y 2003 los índices de homicidios especialmente de personas colombianas, se incrementaron abruptamente, para luego generalizarse gradualmente en el país, afectando cada día a más ecuatorianos.

La irrupción de esta cultura delictiva extranjera, importada por una minoría criminal que aprovecha las facilidades geográficas que brinda la frontera común entre ambos países, ha provocado un significativo impacto en nuestro país, incrementando la delincuencia en general, pero particularmente aumentado el número de homicidios cometidos por precio o promesa remuneratoria, tanto por sicarios extranjeros como nacionales.

Por la facilidad que presta la utilización de una sola palabra para definir una determinada acción humana, los medios de comunicación de nuestro país, empezaron a definir a este



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tipo de asesinato como "sicariato" al igual que en Colombia y en Latinoamérica, siendo en la actualidad usual llamar con esta definición a este tipo de crimen.

De esta manera, el florecimiento del sicariato ha provocado que el homicidio agravado previsto en el numeral 2 del Art. 450 del Código Penal, quede desactualizado ante la serie de implicaciones que esta relativamente nueva modalidad de crimen ha llegado a tener en nuestro territorio, pues fue tipificado como tal, cuando este tipo de homicidio no tenía las connotaciones que actualmente tiene y era un delito poco usual en el país,

Entre las implicaciones mencionadas se encuentran (citamos las principales): el elevado número de casos registrados, la participación de menores de edad inducidos a cometerlo, y en especial, la imposibilidad de que los autores materiales sean sancionados conforme lo dispone la Constitución, por la deficiencia de la norma penal, que no prevé la acumulación de las penas, lo que incide para que más del noventa por ciento de estos homicidios queden en la impunidad y sin sanción, considerando que el sicario por la naturaleza de su "oficio" es reincidente múltiple y solo puede ser castigado por uno de los homicidios cometidos, mientras los restantes quedan en la impunidad, lo que amerita una reforma integral a varios cuerpos legales.

De lo que se conoce, un sicario con "experiencia", puede tener a su haber no menos de diez asesinatos, habiendo casos en que superan los veinte o más homicidios cometidos, todos ejecutados con inaudita sangre fría, crueldad inhumana, sin consideraciones de índole humanística o de otra índole, y evidenciando un desproporcionado desprecio por la vida, que es el bien más sagrado que tiene una persona y como tal, un derecho humano fundamental que el Estado garantiza en la Constitución y está previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La obsolescencia de la norma penal, que no castiga con una pena proporcional a la gravedad de este delito, violenta a su vez la disposición constitucional prevista en el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución que dice: "**La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales**, administrativas o de otra naturaleza.", por lo que urge corregir esta incoherencia jurídica, a fin de armonizar la norma penal con la Constitución.

La consolidación del sicariato obedece a una serie de factores sociales, económicos, culturales, entre los que sobresale la pobreza; la disfunción familiar provocada por la migración; la presencia del narcotráfico y la carencia de fuentes de trabajo. En el 2008, el nivel del desempleo se ubicó en el 8.6%, mientras que en el 2010 subió al 9.1%.

Influyen también la incoherencia del Código Orgánico de la Función Judicial, por el que la Defensoría Pública privilegia los derechos del victimario a los derechos de la víctima, propiciando que los sicarios vuelvan a salir en libertad para continuar asesinando; la carencia de una ley que instituya un organismo rector de las políticas de Estado respecto a la seguridad ciudadana; la necesidad de instituir una línea de coordinación interinstitucional en contra del crimen organizado; la no participación de la ciudadanía en la lucha contra la delincuencia, a más de otras implicaciones.

La gestión de la Defensoría Pública como organismo precursor de la justicia penal, se orienta exclusivamente a favorecer la defensa de los derechos del victimario, sin considerar que un porcentaje indeterminado de personas víctimas de estos delincuentes,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se encuentran en la misma situación de indefensión legal y consecuentemente impedidas de acceder a los servicios de este organismo, lo que violenta el principio de pleno e igual acceso a la justicia de las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, conforme lo determina el Art. 191 de la Constitución.

El sicariato fomenta la descomposición social: destruye familias; deja en la orfandad y sin el sustento de la madre y/o padre proveedor, a miles de niñas y niños; ejerce una influencia negativa en la población, que de tanto ver y oír de su presencia en los noticieros, se acostumbra a tenerlo como parte normal del convivir diario, al tiempo que propicia la participación de menores de edad en su cometimiento.

En el 2008 se registraron 2598 asesinatos, equivalentes a 7.22 por día. Desde enero hasta octubre del 2009 se produjeron 2164 asesinatos, mientras que desde enero hasta el 23 de mayo del 2010, eran ya 963 los homicidios cometidos a nivel nacional, de los cuales 212 se cometieron en la provincia del Guayas.

En el primer trimestre del 2010, la cifra de delincuencia respecto a igual período en el 2009 se incrementó en un 10% en Guayaquil. En lo que va del 2010, se registra un 5% más de homicidios que en el 2009, es decir más de 170 personas asesinadas por mes.

La delincuencia de países vecinos es importada al Ecuador, por que nuestro país es un "paraíso judicial" en el que los delincuentes colombianos, peruanos y de otras nacionalidades, por lo general cumplen seis meses o un solo año de detención para luego salir libres, por las debilidades de nuestro sistema penal y la serie de dilatorias que siguen interponiendo a efectos de conseguir la caducidad de la detención preventiva, prevista en la Constitución y la ley, con la complicidad de determinados jueces, que acceden a las demandas de los delincuentes, ante las permisivas sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Mientras en Perú y Colombia, las penas pueden llegar a sumar hasta 45 años de reclusión, en el Ecuador no se aplican las penas acumulativas por los varios delitos que se cometen en uno o en varios hechos criminales (Ejemplos: secuestro, violación e intento de asesinato o el asesinato con premeditación y alevosía de varias personas por parte de un mismo sujeto).

Así, pese a esta alarmante situación -que se repite en varios países latinoamericanos- el "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos de América Latina y el Caribe" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de fecha 30 de diciembre de 2010, destaca que "en el orden jurídico internacional de los Derechos Humanos, no se encuentra consagrado expresamente el derecho a la seguridad frente al delito", lo que no sucede con nuestra Constitución, que si prevé la seguridad humana en relación a la violencia delictiva.

Uno de los grandes desafíos que afronta el país para posibilitar la plena observancia y exigibilidad del derecho fundamental a la vida y a la integridad física de las personas, es adecuar la normativa penal y legal a las actuales necesidades sociales de lucha contra el crimen organizado, sin sacrificar la democracia, el respeto a los derechos humanos y las garantías ciudadanas, tanto de las víctimas como de los victimarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional

Considerando

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en el artículo 3 de que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona";

Que, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.";

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 dice: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales";

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales";

Que, la Constitución de la República en los numerales 1 y 3 del Art. 66, garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; y el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral;

Que, la preocupante incidencia del sicariato en nuestra sociedad, ha provocado que la tipificación del homicidio agravado previsto en el numeral 2 del Art. 450 del Código Penal, quede desactualizada ante la serie de implicaciones que esta relativamente nueva modalidad de crimen ha llegado a tener en nuestro país, como son entre otros: el elevado número de casos registrados, la participación de menores de edad inducidos a cometerlo, y en especial, la imposibilidad de que el autor material -reincidente múltiple, por la naturaleza de su "oficio"- pueda ser debidamente sancionado, en razón de que la norma penal no prevé la acumulación de las penas, lo que incide para que más del noventa por ciento de los homicidios por sicariato, queden sin sanción, debido precisamente a que el sicario puede ser castigado sólo por uno de los homicidios cometidos, mientras los restantes quedan en la impunidad;

Que, la obsolescencia de la norma penal, que **no** castiga con una pena proporcional a la gravedad de este delito, violenta la disposición constitucional prevista en el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Matriz que dice: "**La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.**";

Que, el Art. 393 de la Constitución dispone que: "**El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.** La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.";

Que, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: "**Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**";



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, las restricciones que ley penal impone a la libertad de los delincuentes que violan los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal previstos en los numerales 1 y 3 del Art. 66 de la Constitución, son el contrapeso jurídico que el Estado impone a la acción criminal del victimario, en virtud del cual se le suspende el disfrute del derecho a la libertad y determinados derechos políticos y civiles, sin embargo de lo cual mantienen el ejercicio de los derechos previstos en el Art. 51 de la Constitución;

Que, para una adecuada lucha contra el crimen organizado, es necesario armonizar la normativa legal secundaria con la Constitución, contándose en ésta al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Orgánico de la Función Judicial, el Código de la Niñez y Adolescencia y a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otros cuerpos legales;

Que, el Art. 191 de la Constitución prevé que la Defensoría Pública tiene como fin garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos;

Que, el espíritu de esta norma constitucional es universal, consecuentemente, en todas las materias e instancias que son su atribución conocer, no discrimina a las personas, conforme a los principios de igualdad previstos en la Constitución; y,

Que, la seguridad humana es un derecho colectivo de la población, y es responsabilidad del Estado garantizar la protección de las personas, sin ninguna excepción, ante situaciones de vulnerabilidad, riesgo o amenazas a la vida, a la integridad física, a la propiedad de sus bienes materiales indispensables, a las libertades y garantías ciudadanas y al cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

Reformas al Código Penal

Art. 1. Sustitúyase el Art. 40 del Código Penal por el siguiente:

Art. 40.- Las personas que no hayan cumplido los dieciocho años de edad, estarán sujetas al Código de la Niñez y Adolescencia, excepto en materia penal, en que serán imputables desde los dieciséis años.

Art. 2.- Agréguese al Art. 48 el siguiente inciso:

Se exceptúa a las y los encubridores del delito de sicariato, quienes recibirán las penas previstas en el numeral 1 del Art. 450 A de este Código.

Art. 3.- Suprímase el numeral 2 del Art. 450 y reorganícese los restantes numerales, de la siguiente forma:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía;
2. Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;
3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
4. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
5. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
6. Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
7. Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente.

Art. 4.- Agréguese a continuación del Art. 450 el siguiente artículo:

Art. 450 A.- DEL DELITO DE SICARIATO.- Es delito de sicariato y será reprimido con reclusión mayor especial de veinticinco a treinta y cinco años, el homicidio que se cometa por cualquier medio, por precio, promesa remuneratoria, recompensa, dádiva, pedido, orden o cualquier otra forma fraudulenta, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para si o para terceros.

1. Quienes de manera activa o pasiva hubieren conspirado para el cometimiento de este delito, recibirán la misma pena prevista para los autores material e intelectual del hecho, sea quien condujere el vehículo, motorizado o no, que sirviere para transportar al autor material del delito, el intermediario, el contratante, el conocedor del hecho que no lo hubiere denunciado, y cualquier otra persona inmiscuida en el mismo, sin perjuicio de que reciban las penas previstas para el juzgamiento de otros delitos tipificados en este mismo Código, las que serán acumulativas hasta los treinta y cinco años, sin opción a rebaja, por ningún concepto.
2. Igual pena recibirán quienes utilicen menores de edad para el cometimiento de este delito, les entreguen armas, les brinden entrenamiento, asesoramiento, otros beneficios o paga para la ejecución del mismo.
3. Si el autor material, o cualquiera de los que hubieren participado del hecho, entregaren información fidedigna que condujere a la ubicación del autor intelectual del hecho, recibirá la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.
4. Se reconoce acción pública para perseguir este delito, por lo que el Ejecutivo dispondrá los fondos respectivos que a través de la autoridad que el mismo defina, servirán para entregar recompensas económicas a las personas que confidencialmente entreguen información que conduzca a la aprehensión de los autores, cómplices y encubridores del delito de sicariato. El monto de las recompensas se preverán en el Reglamento de esta Ley.

Reforma al Código de Procedimiento Penal

Art. 5.- Sustitúyase el numeral 1 del Art. 69 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular, para lo que de ameritar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

su situación económica, contará con un Defensor Público, el cual podrá ser sustituido por otro funcionario, profesional del derecho, en caso de inconformidad.

Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 6.- Sustitúyase los numerales 1 y 4 del Art. 286 del Código Orgánico de la Función Judicial por los siguientes:

1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, a todas las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, conforme a lo previsto en este Código.
4. Instruir tanto a las personas acusadas o imputadas de delitos, como a las presuntas víctimas de los mismos, sobre sus derechos a elegir una defensa privada. En los dos casos, los servicios se prestarán cuando así lo requieran estas personas y siempre y cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite, justifica la intervención de la Defensoría Pública;

Art. 7.- Suprímase el numeral 7 del Art. 108, pasando el numeral 8 a ser 7.

Art. 8.- Incluir en el Art. 109 a continuación del numeral 16, el numeral 17 que dirá:

17. Dejar caducar la prisión preventiva.

Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 9.- En el Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, agréguese el siguiente inciso:

En materia penal se exceptúa a las y los adolescentes que hubieren cumplido los dieciséis años, los que serán imputables de responsabilidad penal, conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 10.- Sustitúyase el Art. 305 por el siguiente:

Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes hasta que no cumplan los dieciséis años son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Cumplidos los dieciséis años de edad, serán penalmente imputables, y se someterán a las disposiciones del Código Penal.

Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 11.- A continuación del Art. 92, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, inclúyase el siguiente:

Art. 92 A.- Para la obtención de licencias de conducir motocicletas o para matricular



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estos vehículos, por parte de personas extranjeras.- La autoridad de tránsito exigirá la presentación del respectivo pasado judicial, record policial o cualquier otro documento similar emitido por la autoridad del país de origen, con el que se compruebe que el solicitante no tiene antecedentes penales o es requerido por la justicia de su país.

Además se exigirá documentación que justifique la actividad laboral del solicitante, el uso que le dará al vehículo, recomendación y una garantía pecuniaria que será fijada por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el buen uso del vehículo y de la licencia, conferidas por una persona de la misma nacionalidad del solicitante residente en el Ecuador, dirección domiciliaria, números de teléfonos y cualquier otra información que la Policía Nacional estimare necesaria para prevenir el uso de las motocicletas con fines delictivos.

El valor de la garantía a la que se hace referencia en este artículo, se depositará en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y se ejecutará en favor del Estado, de comprobarse mediante sentencia ejecutoriada el uso con fines delictivos de la motocicleta y la licencia por parte del solicitante, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en contra de la persona garante y del infractor.

Art. 12.- A continuación del literal q) del Art. 142, inclúyase el siguiente:

Art. 142 A.- De las y los conductores de motocicletas:

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, también incurrir en contravención grave de primera clase:

- a) Quien condujere una moto sin portar la licencia de conducir o que ésta estuviere caducada;
- b) Quien transportare a otra persona de sexo masculino;
- c) Quien condujere una moto pasadas las veintidós horas;
- d) Quien condujere sin el chaleco autorizado por la autoridad de tránsito, que deberá incluir bandas reflectivas y los números de las placas del vehículo en el lugar previsto por la Policía Nacional de Tránsito;
- e) El conductor que no justificare la propiedad y/o utilización de la motocicleta y/o que portare armas de fuego o cortopunzantes;
- f) El que condujere una motocicleta sin portar el record policial actualizado; y
- g) Quien violentare cualquier otra medida que el Ejecutivo creyere conveniente implementar a fin de reforzar la seguridad ciudadana.

Art. 13.- La presente Ley entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón del Pleno de la Asamblea Nacional, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ...

LGR/...

P



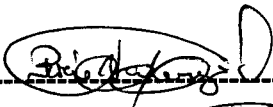
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, PROPUESTO POR EL AB. HENRY CUJI COELLO ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA

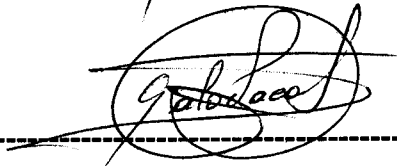
FIRMAS

NOMBRES

Rocio Valarce



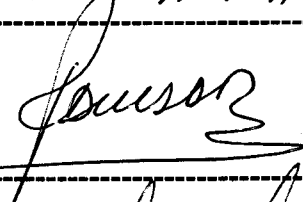
Galo Saca



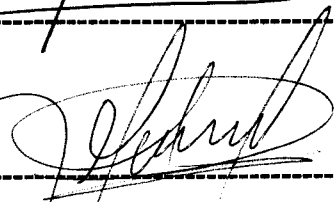


Genaro Mendon

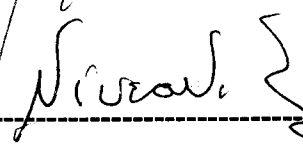
Donon Vicente Gedeño B.



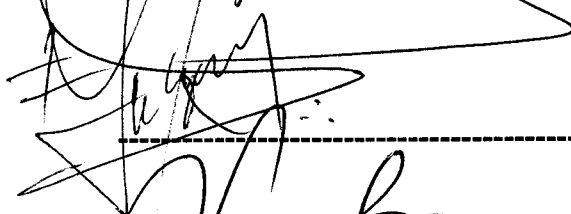
Rolando Ortiz C



Nivea Jerez



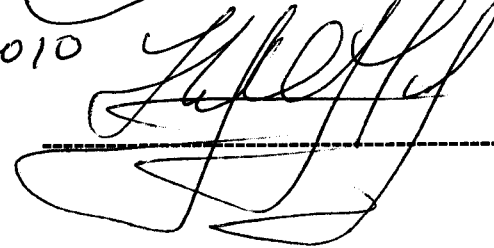
Juis Almeida Moran



Jimmy Pizarro



Hugo Quevedo 6/Julio/2010





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, PROPUESTO POR EL AB. HENRY CUJI COELLO ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA

FIRMAS

Sandra Rodríguez

NOMBRES

[Firma]

